

REGLAMENTO DE ARRENDADORAS DE AUTOMOVILES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 1o., 2o., fracción V, 4o., fracción III, Quinto Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Turismo, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ARRENDADORAS DE AUTOMOVILES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas en toda la República por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará "La Secretaría".

Artículo 2o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las personas físicas o morales que proporcionen el servicio turístico de Arrendamiento de Automóviles a que hace referencia la fracción III del Artículo 4o. de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 3o. Para efectos de este Reglamento, prestan el servicio turístico de Arrendamiento de Automóviles las personas físicas o morales que siendo propietarias de automóviles o detentando su posesión legal, transmiten su uso y goce temporal, en forma habitual, mediante el pago de una tarifa.

Artículo 4o. Las Arrendadoras de Automóviles podrán establecer Sucursales las que llevarán a cabo las mismas actividades de aquéllas por lo que les son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Turismo y en el presente Reglamento.

CAPITULO II

Inscripción en el Registro Nacional de Turismo

Artículo 5o. Las personas físicas o morales que presten el servicio turístico de Arrendamiento de Automóviles, deberán solicitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que es el instrumento por medio del cual la Secretaría capta la información estadística que le permite programar y promover la actividad turística nacional y regular la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 6o. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, las personas a que se refiere el artículo precedente deberán llenar la solicitud que les sea proporcionada por la Secretaría y satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con contrato de arrendamiento o tener el derecho de uso del local en donde se ubique el establecimiento o, en su caso, ser propietarias o poseedoras legales de los inmuebles;

II. Contar con la propiedad o posesión legal de los automóviles que vayan a ser arrendados;

III. Estar inscritas en el Registro Federal de contribuyentes.

Tratándose de personas morales, se deberá también contar con el Testimonio de la Escritura Pública que acredite su legal constitución, o con una disposición de orden público en la que se fundamenten su existencia y objeto. En este caso, deberá acreditarse la personalidad del promovente.

Artículo 7o. Cumplidos los requisitos a que se hace referencia, la Secretaría inscribirá a la persona física o moral de que se trate en el Registro Nacional de Turismo y expedirá dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de presentada la solicitud, la Cédula Turística correspondiente.

En caso de que la Secretaría no expida la Cédula dentro del plazo señalado, se entenderá que la Secretaría ha autorizado el funcionamiento de la Arrendadora de Automóviles.

Artículo 8o. La Cédula Turística con que cuente una Arrendadora de Automóviles, deberá exhibirse en un lugar visible en el establecimiento en que se contrate el servicio.

CAPITULO III

Tarifas

Artículo 9o. La Secretaría, considerando las propuestas de la Comisión Consultiva a que se refiere el Capítulo V de este Reglamento, establecerá las tarifas que podrán cobrarse por el servicio de Arrendamiento de Automóviles.

Artículo 10. Las tarifas que se determinen para el servicio de Arrendamiento de Automóviles, serán dadas a conocer por la Secretaría a través de Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 11. Las tarifas que establezca la Secretaría estarán determinadas en moneda nacional, por día, por kilómetro, por modelo y tipo de automóvil, y sin considerar servicios complementarios.

Artículo 12. Al momento de entrar en vigor las tarifas a que aluden los artículos anteriores, los prestadores de servicios de Arrendamiento de Automóviles podrán aplicarlas en los términos y condiciones que se establezcan en los Acuerdos a que se refiere el Artículo 10 de el presente Reglamento.

Artículo 13. La Secretaría resolverá sobre las solicitudes de autorización de tarifas no comprendidas en los Acuerdos señalados en el ARTICULO 10 del presente Reglamento, para lo cual escuchará la opinión de la Comisión Consultiva de Arrendadoras de Automóviles.

Artículo 14. Las tarifas que establezca o autorice la Secretaría, deberán ser exhibidas claramente a los usuarios en los establecimientos en los que se contrate el servicio de Arrendamiento de Automóviles.

CAPITULO IV

Normas de Operación Complementarias

Artículo 15. Los automóviles utilizados para la prestación del servicio no podrán tener una antigüedad mayor de cinco años, debiendo mantenerse en óptimo estado de funcionamiento y conservación.

Artículo 16. Las reservaciones confirmadas por escrito por los prestadores de servicio deberán ser respetadas en los términos acordados con los usuarios.

Artículo 17. Los prestadores podrán cobrar a los usuarios por concepto de reservaciones, extendiendo los recibos correspondientes. Cuando se pague la totalidad del servicio, el prestador estará obligado a extender la factura respectiva.

Artículo 18. Al formalizarse en cada caso la prestación del servicio de arrendamiento de automóvil, la Arrendadora y el usuario suscribirán el correspondiente contrato, en el que se contendrán en forma clara las modalidades y los derechos y obligaciones por ambas partes. Una copia de dicho contrato deberá ser entregada al usuario.

Artículo 19. Cuando por cualquier, causa la Arrendadora no pueda entregar al usuario el automóvil reservado u otro similar, deberá auxiliarlo y asistirlo en materia de transportación hasta en tanto le haga entrega del mismo o resuelva la situación a satisfacción del usuario.

Artículo 20. Al momento de formalizarse la prestación del servicio, la Arrendadora de Automóviles deberá proporcionar al usuario un mapa turístico de la localidad de que se trate.

Artículo 21. Las Arrendadoras de Automóviles deberán asegurar o garantizar a los usuarios, mediante el pago que éstos hagan de una tarifa adicional, la cobertura por cualquier daño que pueda sufrir o producir el automóvil, así como por conceptos de gastos médicos, hospitalización o indemnización de los ocupantes del vehículo.

Las características específicas, modalidades y restricciones de dicha cobertura, deberán contenerse en los contratos a que se refiere el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 22. Cuando las Arrendadoras ofrezcan servicios complementarios que implique el pago de tarifas adicionales, éstas deberán exhibirse en el establecimiento respectivo, contenerse en el contrato, en su caso, y ser respetadas en sus términos.

Artículo 23. En los casos de descompostura de automóvil arrendado por causas de no imputables al usuario, la Arrendadora deberá proporcionarles otra unidad, respetando los términos y condiciones pactados o haciendo los ajustes que en su caso correspondan.

Artículo 24. Las Arrendadoras de Automóviles deberán contar con un libro de Registro de Quejas y Sugerencias a disposición de los usuarios. Dicho Libro está foliado, será registrado por la Secretaría y tendrá un instructivo en el que se indicará la forma de utilizarlo.

La Secretaría podrá, durante las visitas de verificación que practique, revisar el Libro con el propósito de conocer las quejas que en su caso se hubieren presentado y determinar la atención que ameriten.

Artículo 25. Cuando del libro queden únicamente diez hojas útiles, la Arrendadora de Automóviles deberá registrar ante la Secretaría uno nuevo, debiendo conservar el anterior durante un año, a partir de la fecha en la que haya quedado registrado el nuevo Libro.

Artículo 26. Las Arrendadoras de Automóviles deberán notificar a la Secretaría cualquier cambio o modificación trascendente de los datos o documentos proporcionados al momento de su

inscripción en el Registro Nacional de Turismo, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles después de ocurrido el hecho del que se trate.

CAPITULO V

Comisión Consultiva de Arrendadoras de Automóviles

Artículo 27. Con el propósito de analizar lo relacionado con el establecimiento y operación de las Arrendadoras de Automóviles, se integrará un órgano colegiado que se denominará "Comisión Consultiva de Arrendadoras de Automóviles".

Artículo 28. La Comisión Consultiva de Arrendadoras de Automóviles se integrará por cinco representantes de la Secretaría, cuatro de las organizaciones representativas de los prestadores correspondientes, y uno de la Confederación de Cámaras a las que éstos pertenezcan.

La Secretaría calificará el carácter representativo de las organizaciones que propongan integrantes para la Comisión.

Por cada representante propietario, se designará un suplente.

Artículo 29. Los representantes de la Secretaría serán designados por el Titular de la misma, quien nombrará al Presidente de la Comisión Consultiva, el que a su vez designará a quién deba fungir como Secretario Técnico.

Artículo 30. La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

Actuar como órgano de consulta de la Secretaría en todo lo relativo al establecimiento y operación de las Arrendadoras de Automóviles;

II. Proponer las tarifas que podrán cobrarse por el servicio de Arrendamiento de Automóviles;

III. Opinar respecto de las solicitudes de autorización de tarifas a que alude el artículo 13 de este ordenamiento; y

IV. Las demás que sean complementarias de las anteriores y que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 31. La Comisión Consultiva sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y en forma extraordinaria cuando la convoque su Presidente, pudiendo cualquiera de sus miembros solicitar a éste la celebración de una sesión extraordinaria.

Artículo 32. La Comisión Consultiva sesionará válidamente con la asistencia de seis de sus integrantes, siempre y cuando se encuentren presentes, por lo menos, dos representantes de la Secretaría y dos de los prestadores. De cada sesión se levantará un Acta, la que una vez aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión Consultiva.

Artículo 33. Los Acuerdos de la Comisión Consultiva se tomaron por mayoría de votos de los presentes, contando su Presidente con voto de calidad. Dichos Acuerdos serán hechos del conocimiento del Secretario de Turismo, con el carácter de propuestas, quien determinará lo conducente.

CAPITULO VI

Procedimiento de Conciliación

Artículo 34. Cuando un turista considere que no ha recibido el servicio de la Arrendadora de Automóviles en términos de lo contratado o de las previsiones de este Reglamento, podrá presentar una queja ante la Secretaría o hacerla constar en el Libro de Registro de Quejas y Sugerencias a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 35. Al tener conocimiento de una queja, la Secretaría determinará si procede darle curso, en cuyo caso citará al quejoso y al prestador del servicio para que acudan ante ella a celebrar una Audiencia en la que exhortará a las partes a conciliar sus intereses, fijándose la fecha de la misma en el propio citatorio. Dichas notificaciones se harán en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 36. Si el motivo de la queja no es competencia de la Secretaría lo notificará al quejoso, informándole a qué autoridad ha sido canalizada para su atención.

Artículo 37. El quejoso o el prestador del servicio podrán solicitar por escrito a la Secretaría, por lo menos con cuatro días hábiles de anticipación a la fecha señalada para que se celebre la Audiencia, la posposición de la misma, sin que ésta pueda extenderse más de diez días hábiles después de la fecha inicialmente fijada.

Artículo 38. En caso de que el prestador del servicio o su representante no acudan a la Audiencia a la que hayan sido debidamente citados por la Secretaría, sin que medie causa justificada para ello a juicio de ésta, se le impondrá a la persona física o moral que proporcione el servicio una multa que podrá ser hasta de una vez el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 39. Si la Secretaría cita a una segunda Audiencia en razón de la inasistencia sin causa justificada del prestador del servicio o de su representante a la primera, y tampoco acuden a ella, se le impondrá a la Arrendadora de Automóviles una multa por el doble de la que se haya impuesto inicialmente. La segunda Audiencia se celebrará no antes de cinco días hábiles después de la fecha en la que debió haberse celebrado la primera.

Artículo 40. La falta de asistencia de un quejoso a una Audiencia a la que haya sido debidamente citado, sin que exista causa justificada para ello a juicio de la Secretaría, implicará que ésta tenga por no interpuesta la queja que se hubiere presentado, con la salvedad a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 41. Cuando la Secretaría considere que el quejoso se encuentra imposibilitado para asistir a la Audiencia a la que haya sido convocado con el objeto de promover la conciliación de sus intereses con los del prestador del servicio, se estará a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 42. Independientemente del resultado de la Audiencia, la Secretaría levantará un Acta, entregando copia de la misma tanto al quejoso como al prestador del servicio o a su representante legal.

Artículo 43. No obstante que el prestador del servicio haya llegado a un acuerdo con el quejoso, la Secretaría podrá imponer al primero, considerando para tal efecto la gravedad de la infracción y la intención con la que se haya cometido, la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VII de este Reglamento. En los casos en que hubiere habido acuerdo entre las partes, este hecho servirá de atenuante para la determinación del tipo y el monto, en su caso, de la sanción que se imponga.

CAPITULO VII

Verificación y Sanciones

Artículo 44. Las visitas a que se refiere el Artículo 85 de la Ley Federal de Turismo, se practicarán a las Arrendadoras de Automóviles con alguno o algunos de los siguientes propósitos:

I. Constatar la veracidad de la información proporcionada en las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Turismo;

II. Constatar que se cuenta con Cédula Turística;

III. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas establecidas o autorizadas por la Secretaría;

IV. Verificar el adecuado estado de los automóviles que se arrienden, así como su antigüedad de conformidad con el Artículo 15 de este Reglamento;

V. Comprobar que se cuenta con el Libro de Registro de Quejas y Sugerencias, y que se encuentra a disposición de los usuarios; y

VI. Constatar el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, contenidas en la Ley Federal de Turismo y en este Reglamento;

Artículo 45. La Secretaría podrá sancionar al prestador del servicio de Arrendamiento de Automóviles por alguno o algunos de los motivos siguientes:

I. Carecer de Cédula Turística;

II. Abstenerse de notificar a la Secretaría lo dispuesto por el Artículo 26 del presente Reglamento;

III. Carecer del Libro de Registro de Quejas y Sugerencias o no tenerlo a disposición de los usuarios;

IV. No exhibir, conforme a lo dispuesto por el Artículo 14, las tarifas establecidas o autorizadas por la Secretaría;

V. No respetar las tarifas establecidas o autorizadas por la Secretaría;

VI. No respetar en sus términos las reservaciones confirmadas por escrito con los usuarios, por causas imputables a la Arrendadora;

VII. Ofrecer a los usuarios unidades con antigüedad mayor a cinco años o con evidente falta de conservación y mantenimiento;

VIII. No garantizar a los usuarios la cobertura a que se refiere el Artículo 21 de este Reglamento; y

IX. Los demás que impliquen una violación a la Ley Federal de Turismo o al presente Reglamento.

Artículo 46. Las sanciones que podrá imponer la Secretaría a los prestadores, por alguno o algunos de los motivos a que hace referencia el Artículo anterior, serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura del establecimiento donde se preste el servicio; y

III. Cancelación de la Cédula Turística.

Artículo 47. Además de las sanciones enlistadas en el artículo anterior, la Secretaría podrá ordenar, en los casos que corresponda el retiro temporal del servicio del automóvil o automóviles que no se encuentren en óptimo estado de conservación y funcionamiento, hasta en tanto se hagan las reparaciones procedentes.

Artículo 48. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Federal de Turismo y este Reglamento, se entiende por salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal el resultado de multiplicar por treinta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 49. El prestador que incurra en las infracciones a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 45, será apercibido por escrito por la Secretaría para que subsane la falta de que se trate dentro de un plazo de 10 días hábiles después de recibida la notificación. En caso de que transcurrido éste la anomalía subsista, se le podrá imponer una multa hasta de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 50. Al prestador que incurra en las infracciones a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 45; se le podrá imponer una multa hasta de treinta veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 51. Al prestador que incurra en las infracciones a que se refieren las fracciones V y VIII del Artículo 45, se le podrá imponer una multa hasta de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 52. La comisión de la infracción a que se refiere la fracción V del Artículo 45, podrá ser sancionado por la Secretaría, en lugar de con multa, con la clausura del establecimiento hasta por diez días naturales.

Artículo 53. Las demás infracciones a la Ley Federal de Turismo y al presente Reglamento, podrán ser sancionadas por la Secretaría con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 54. En aquellos casos en que se cometan las infracciones a que se refieran las fracciones V, en el supuesto de que esta infracción se sancione con Multa, VI, VII y VIII del Artículo 45, y el prestador del servicio concilie con el usuario que haya presentado la queja, la multa podrá ser impuesta por un monto hasta de quince veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 55. Para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, la Secretaría tendrá en cuenta lo asentado en el acta de verificación o los elementos probatorios que exhiba el quejoso, según sea el caso.

Artículo 56. En caso de reincidencia la Secretaría podrá imponer hasta dos tantos el monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia la comisión de una segunda o subsecuente infracción a una misma disposición en un período de dos años, siempre y cuando se haya notificado una resolución de sanción y, en caso de presentado un recurso de revisión, la resolución recurrida se haya confirmado.

Artículo 57. Si dentro del período a que se refiere el artículo anterior se cometen tres reincidencias que impliquen incurrir en la infracción a que se refiere la fracción III del Artículo 45 de este Reglamento, la Secretaría podrá clausurar el establecimiento donde se preste el servicio hasta en tanto no se subsane la anomalía de que se trate.

Artículo 58. Si dentro del período a que se refiere el Artículo 56 se cometen tres reincidencias que impliquen incurrir en las infracciones a que se refieren las fracciones IV, VI y VII del Artículo 45

de este Reglamento, la Secretaría podrá clausurar el establecimiento donde se preste el servicio hasta por treinta días naturales.

Artículo 59. Si dentro del período a que se refiere el Artículo 56 se cometen tres reincidencias que impliquen incurrir en las infracciones a que se refieren las fracciones V y VIII del Artículo 45 de este Reglamento, la Secretaría podrá cancelar la Cédula Turística con que cuente el establecimiento.

Artículo 60. La falta de Cédula Turística ameritará la clausura temporal del establecimiento donde se presta el servicio, hasta en tanto no la obtenga de la Secretaría.

Artículo 61. Cuando la Secretaría considere que procede iniciar el procedimiento para imponer una sanción a un prestador, citará a éste para que acuda a una Audiencia con el propósito de que declare lo que a su derecho convenga y exhiba pruebas a su favor. El citatorio deberá ser entregado personalmente en el establecimiento o enviado por correo certificado con acuse de recibo, convocándose a la Audiencia cuya fecha se determinará en el propio citatorio.

Artículo 62. A solicitud expresa del prestador del servicio o de su representante, la Secretaría podrá otorgarle el plazo que estime conveniente para que recabe y exhiba las pruebas a que se alude.

Artículo 63. Antes de dar inicio la Audiencia a que se refiere el Artículo 61, el prestador del servicio o, en su caso, el representante deberán acreditar debidamente su personalidad. La Secretaría levantará un acta circunstanciada de la audiencia, entregando una copia al prestador del servicio o a su representante, quienes tendrán derecho a señalar un domicilio convencional para recibir notificaciones.

Artículo 64. Considerados los alegatos y valoradas las pruebas del prestador del servicio o de su representante, la Secretaría procederá a emitir la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, notificándola al prestador del servicio o a su representante legal en el domicilio señalado al efecto. Copias de la misma serán enviadas al quejoso, en caso de que el procedimiento se hubiere instaurado como derivación de la presentación de una queja, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 106 de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 65. Contra las sanciones que imponga y notifique la Secretaría procederá la interposición del recurso de revisión ante el Titular de la misma, en los términos previstos en el Capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 66. Las resoluciones definitivas que se dicten en relación con los recursos que se interpongan, serán notificadas tanto al recurrente como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bien sea que se revoque, confirme o modifique la sanción impugnada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se aboga el Reglamento de Arrendadores de Automóviles sin Chofer destinados al Turismo de fecha 28 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1982.

ARTICULO TERCERO. Las Arrendadoras de Automóviles que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de este Reglamento contarán con un plazo que no excederá de noventa días naturales, considerados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, para

registrar ante la Secretaría el Libro de Registro de Quejas y Sugerencias a que alude el Artículo 24 del presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. Los asuntos de cualquier índole que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Reglamento, serán resueltos conforme a lo dispuesto por el Reglamento que se abroga, salvo que los interesados opten expresamente por acogerse a las disposiciones de nuevo ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE ARRENDADORAS DE AUTOMOVILES

REFORMAS: 0

PUBLICACION: 16 DE AGOSTO DE 1984

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: